

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA.
E. S. D.

PROCESO: Resolución Contrato de Compraventa.

RADICADO: 2018 – 00170.

DEMANDANTE: LUIS JAIRO MANJARRES GARCIA.

DEMANDADO: EDELMIRA HERRARRA DE RUBIO.

ASUNTO: *Recurso de Reposición y en Subsidio Queja.*

En mi calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal y con base en los artículos 352 y 353 del C. G. del P., me permito interponer **Recurso Reposición y en Subsidio Queja** contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, notificado mediante el estado No.78 el día 15 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho negó el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado mediante el estado No.68 el día 13 de agosto de 2021, por considerar el despacho en el numeral primero del resuelve lo siguiente: “igualmente se niega el recurso de apelación, interpuesto como subsidio por no ser susceptible de dicho recurso, (...)”, en los siguientes términos:

PETICIÓN:

1.- Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, notificado mediante el estado No.78 el día 15 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho negó el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado mediante el estado No.68 el día 13 de agosto de 2021, por considerar el despacho en el numeral primero del resuelve lo siguiente: “igualmente se niega el recurso de apelación, interpuesto como subsidio por no ser susceptible de dicho recurso, (...)”.

2.- Como consecuencia disponer en su lugar ordenar estimar procedente el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado mediante el estado No.68 el día 13 del mismo mes y año, y darle el trámite correspondiente según nuestro ordenamiento jurídico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1.- El despacho niega el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, argumentando que contra ese proveído no procede dicho recurso.

2.- El numeral 2 del artículo 321 del C.G del P., regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

(...)”. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto).

De acuerdo con regulado por la norma anterior está perfectamente claro que el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, es procedente, ya que el despacho le está negando a los herederos determinados del causante LUIS JAIRO MANJARRES GARCIA (q.e.p.d.) la oportunidad de intervenir en el proceso que nos ocupa como le legalmente les corresponde.

En cuanto a los poderes de los herederos del señor LUIS JAIRO MAJARRES GARCIA, los mismos fueron allegados al despacho pese a que no era necesario que los herederos otorgaran nuevamente un poder para continuar con el trámite del proceso, basta con el poder conferido por el demandante en su momento ya que el mismo se encuentra vigente de acuerdo con el inciso 5 del artículo 76 del Código general del Proceso, el cual regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”. (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Como puede observarse su señoría con base en la norma anterior el poder otorgado por el señor LUIS JAIRO MANJARRES GARCIA (q.e.p.d.), sigue vigente y en pleno rigor toda vez que ninguno de los herederos a la fecha ha presentado escrito al despacho revocándole el poder al suscrito apoderado, por lo tanto, todos los herederos del causante presentados al despacho por esta defensa se deben tener dentro del presente proceso como hederos del señor LUIS JAIRO MAJARRES GARCIA.

3.- Teniendo de presente las anteriores normas referidas, puede inferirse sin equivoco alguno que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, es totalmente procedente y debe dársele el respectivo trámite.

4.- ahora bien, a la luz de los artículos 352 y 353 del C. G. del P., se cumple con los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

Siendo así, insisto al despacho, en la necesidad de revocar el auto recurrido, y ordenar estimar procedente el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, e igualmente continuar con el trámite de instancia que legalmente corresponda según nuestro ordenamiento jurídico.

Del señor Juez,



VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. N° 74.848.871 de Orocué (Cas)
T.P. N° 114.675 del C.S.J.
Tels. 3366629 y 3118990057
e-mail: velmar2005@yahoo.es